



EXPEDIENTE N° : 124-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

Lima, 28 JUN. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1569-2017-OEFA/DFSAI y el Informe N° 81-2018-OEFA/DFAI/SFAP,

I. ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Directoral N° 1569-2017-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre de 2017², notificada el 20 de diciembre de 2018³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.** (en adelante, administrado), por la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de una (01) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado negó el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIP, el día 20 de noviembre del 2014.	Implementar las acciones y medidas necesarias para que todo el personal que labora en el EIP permita el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del referido EIP, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga: (i) Las medidas y acciones necesarias que permitan el ingreso de los supervisores y que faciliten las funciones de la autoridad competente. (ii) Documentos, fotografías a color y/o videos con fecha cierta y coordenadas UTM WGS-84 que acrediten las medidas y acciones adoptadas. (i) El informe deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20114204944.

² Folios 76 al 83 del expediente N° 124-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente)

³ Folios 85 al 88 del expediente



2. Mediante Carta N° 090-2018-OEDA/DFAI/SFAP⁴ notificada el 21 de marzo de 2018, se le requirió al administrado, que cumpla con remitir información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, la cual fue respondida mediante escrito con Registro N° 2018-E01-025743⁵ de fecha 26 de marzo de 2018, en la cual el administrado solicitó una prórroga para presentar la información solicitada, la cual fue concedida mediante Carta N° 102-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁶ notificada el 28 de marzo de 2018, cuyo plazo venció el 6 de abril de 2018.
3. Mediante Carta N° 120-2018-OEDA/DFAI/SFAP⁷ notificada el 16 de abril de 2018, se le reitero al administrado el requerimiento de información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, la cual fue respondida con el escrito con N° registro 2018-E01-032136⁸ del 11 de abril de 2018.
4. Mediante el Informe N° ~~81~~ -OEFA/DFSAI/SFAP⁹ del ~~28~~ de junio de 2018 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, la Subdirección) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.

II. ANÁLISIS

- 7) En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 8) Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada en el Artículo 2° de la Resolución Directoral según la cual, debía informar a la DFAI las acciones y medidas necesarias para que todo el personal que labora en el EIP permita el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del referido EIP, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.
- 9) En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador e imponer la multa que correspondiente, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento), por el incumplimiento de la infracción descrita en el cuadro N° 1 del presente informe.

- 4 Folios 89 y 90 del expediente.
- 5 Folio 91 del expediente.
- 6 Folio 95 del expediente.
- 7 Folio 96 del expediente.
- 8 Folios 97 al 125 del expediente.
- 9 Folios 126 al 132 del Expediente.





- 10) Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
- 11) En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por la infracción asciende a **581.28 UIT**.
- 12) Sin embargo, en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al Administrado sería **290.64 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.
- 13) Sin embargo, aun cuando la multa calculada pueda ascender a 290.64 UIT, el monto máximo de la multa para una infracción de este tipo es de 200 UIT; conforme lo señalado en el Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y la Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD. En línea con ello, correspondería sancionar con el tope máximo legal que asciende a **200 UIT**, como se aprecia en el Informe de Verificación.
- 14) Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM:



10

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 124-2015-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.**, mediante Resolución Directoral N° 1569-2017-OEFA/DFSAI; y, en consecuencia, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador por la infracción determinada en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1569-2017-OEFA/DFSAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Sancionar a EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A. por la comisión de la infracción descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a 200 (Doscientos con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4º.- Informar a EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5º.- Informar a EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

/gdlom/

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA





INFORME N° 01 -2018-OEFA/DFAI/SFAP

A : EDUARDO ROBERT MELGAR CORDOVA
 Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : CAROL CELESTE TASAYCO GANOZA
 Subdirectora de Fiscalización en Actividades Productivas

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
 Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

ASUNTO : Incumplimiento de medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 1569-2017-OEFA/DFSAI (Expediente N° 124-2015-OEFA/DFSAI/PAS)
EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.

FECHA : 28 JUN: 2018

I. ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Directoral N° 1569-2017-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre de 2017¹, notificada el 20 de diciembre de 2018² (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, DFAI), determinó la responsabilidad administrativa de **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.** (en adelante, administrado), por la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de una (01) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medida Correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado negó el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIP, el día 20 de noviembre del 2014.	Implementar las acciones y medidas necesarias para que todo el personal que labora en el EIP permita el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del referido EIP, a fin de facilitar las	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga: (i) Las medidas y acciones necesarias que permitan el ingreso de los supervisores y

¹ Folios 76 al 83 del expediente N° 124-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente)
² Folios 85 al 88 del expediente.



P

R





Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.		que faciliten las funciones de la autoridad competente. (ii) Documentos, fotografías a color y/o videos con fecha cierta y coordenadas UTM WGS-84 que acrediten las medidas y acciones adoptadas. (i) El informe deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

2. Mediante Carta N° 090-2018-OEFA/DFAI/SFAP³ notificada el 21 de marzo de 2018, se le requirió al administrado, que cumpla con remitir información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, la cual fue respondida mediante escrito con Registro N° 2018-E01-025743⁴ de fecha 26 de marzo de 2018, en la cual el administrado solicitó una prórroga para presentar la información solicitada, la cual fue concedida mediante Carta N° 102-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁵ notificada el 28 de marzo de 2018, cuyo plazo venció el 6 de abril de 2018.
3. Mediante Carta N° 120-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁶ notificada el 16 de abril de 2018, se le reiteró al administrado el requerimiento de información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, la cual fue respondida con el escrito con N° registro 2018-E01-032136⁷ del 11 de abril de 2018.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

4. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).

³ Folios 89 y 90 del expediente.
⁴ Folio 91 del expediente.
⁵ Folio 95 del expediente.
⁶ Folio 96 del expediente.
⁷ Folios 97 al 125 del expediente.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





5. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se encuentra suspendido, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
6. Asimismo, en virtud de lo establecido en el Numeral 21.2 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador⁸, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora lo considere pertinente
7. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, e informar al respecto.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 La medida correctiva ordenada en el procedimiento administrativo sancionador

9. Mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la siguiente infracción:
 - (i) El administrado negó el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIP, el día 20 de noviembre del 2014.
10. Por esta razón, la DFAI dispuso el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 1 del presente informe.

⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

"Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

(...)"



Handwritten initials in blue ink





11. A continuación, se determinará si el administrado ha cumplido con la referida medida correctiva.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada

IV.2.1 Única Medida Correctiva:

12. De la revisión del escrito con N° registro 2018-E01-032136⁹ del 11 de abril de 2018, se advierte que el administrado informa que actualmente cuenta con una medida cautelar dispuesta en el Expediente N° 2072-2016-OEFA-DFSAI/PAS-MCA del 9 de diciembre de 2016, en la cual se dispone la suspensión de actividades productivas del establecimiento y que actualmente se encuentra vigente, por lo que su planta no se encuentra en actividad y los trabajadores no asisten a la planta.
13. Al respecto, se debe indicar que los establecimientos pesqueros incluso cuando están en inoperatividad mantienen por lo menos personal de vigilancia, al cual se pudo instruir en cuanto a la implementación de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, en consecuencia, la medida cautelar indicada por el administrado no impide implementar las acciones y medidas necesarias para que se permita el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del referido EIP, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.
14. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que esta autoridad instructora procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD) y el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA), de los cuales se advierte, que no existe información o documentación que permita acreditar que el administrado ha dado cumplimiento a la medida correctiva ordenada y descrita en el cuadro N° 1 del presente informe.
15. Adicionalmente, se debe indicar que se ha procedido a la revisión de supervisiones posteriores a través del Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS) llevadas a cabo al administrado en las instalaciones del referido EIP, en las cuales se evidencia que no ha corregido su conducta, ya que ha impedido el ingreso de los supervisores a su establecimiento industrial pesquero durante las acciones de supervisión realizadas el 5 y 7 de octubre de 2017 (Informe de Supervisión N° 359-2017/OEFA-DS-PES), del 14 al 16 de diciembre de 2017 (Informe de Supervisión N° 022-2018-OEFA-DSAP-CPES) y del 7 al 11 de febrero de 2018 (Informe de Supervisión N° 054-2018-OEFA-DSAP-CPES), por lo que ha quedado acreditado que el administrado no ha implementado las acciones y medidas necesarias para que se permita el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del

⁹ Folios 97 al 125 del expediente.





referido EIP, incumpliendo con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.

- 16. Por tanto, conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD¹⁰, conforme resulta en el presente caso.
- 17. Finalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 18. De la lectura del Artículo 3°¹¹ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
- 19. Asimismo, el Artículo 6°¹² de la Ley del SINEFA establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la

¹⁰ Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 3.- Finalidad
El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

¹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)



Handwritten initials and marks in blue ink.





normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas; y, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11^o13 de la Ley del SINEFA, señala que el OEFA, tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.

- 20. En el presente acápite corresponde determinar la sanción por la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una (01) infracción ambiental, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
- 21. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V.1. Fórmula para el cálculo de multa

- 22. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la LPAG¹⁴.

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

¹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 11.- Funciones generales

(...)
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

¹⁴ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





23. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor¹⁵ (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes o atenuantes. La fórmula es la siguiente¹⁶:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

- B = Beneficio ilícito
 p = Probabilidad de detección
 F = Factores de graduación (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

i) Beneficio ilícito (B)

24. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado de incumplir sus obligaciones ambientales. En este caso, el administrado obstaculizó las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad fiscalizable.
25. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para disponer de personal capacitado, que garantice el acceso a las instalaciones y facilite la supervisión de los fiscalizadores, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa.

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁶ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





26. En ese sentido, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa, respecto a las obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales incluyen el hecho de brindar facilidades durante las supervisiones ambientales. Para dicho cálculo se ha considerado remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico, así como los costos directos, costos administrativos, utilidades e impuestos correspondientes¹⁷.
27. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹⁸ desde la fecha de supervisión hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente
28. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2
Detalle del cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por obstaculizar las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad fiscalizable ^(a)	US\$ 40,803.80
COK en US\$ (anual) ^(b)	13.00%
COK _m en US\$ (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	41
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 61,858.95
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses	3.25
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(d)	S/ 201,041.59
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/ 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	48.44

Fuentes:

- (a) Información recopilada en base a reuniones técnicas realizadas en marzo 2018 con Win Work Perú S.A.C. y con la Academia de Fiscalización del OEFA, instituciones dedicadas al rubro de asesoría empresarial, así como también en capacitaciones en temas ambientales. Se recogió información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.
- (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de multa.

¹⁷ Para la estimación del costo evitado se tomó como referencia la información obtenida mediante entrevistas llevadas a cabo con entidades especializadas en capacitaciones en el mes de marzo del presente año (2018). Para mayor detalle ver Anexo I.

¹⁸ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión junio del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es abril del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

29. De acuerdo con el detalle anterior, el Beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **48.44 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

30. Se considera una probabilidad de detección muy baja¹⁹ (0.1) puesto que el impedimento del ingreso de los supervisores a las instalaciones implica obstaculizar el acceso a la información necesaria para ejecutar la supervisión.

iii) Factores de graduación (F)

31. Se ha considerado aplicar el factor de gradualidad f4 sobre la reincidencia de la comisión de la infracción.
 32. Se considera que la conducta infractora objeto de análisis es la misma por la cual el administrado ha sido declarado responsable anteriormente (Resolución Directoral N° 0808-2015-OEFA/DFSAI), por lo que corresponde aplicar una calificación de 20% al factor de gradualidad f4.
 33. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.20 (120%). Un resumen se presenta en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	-
f2. El perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	20%
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-

¹⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	20%
Factores de gradualidad: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	120%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

34. Luego de aplicar la fórmula del cálculo de multa establecida en el acápite V.1 del presente informe, se identificó que la multa asciende a 581.28 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4
Resumen de la multa propuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	48.44 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores de graduación $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	120%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	581.28 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

35. Sin embargo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230²⁰, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería **290.64 UIT**, de acuerdo con el cuadro N° 5.



²⁰ **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





Cuadro N° 5
Multa final por el incumplimiento de medida correctiva

Infraacción ambiental acreditada	Medida Correctiva	Norma que tipifica la infraacción	Multa calculada	Multa Final (reducida en 50%)
El administrado negó el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIP, el día 20 de noviembre del 2014.	Implementar las acciones y medidas necesarias para que todo el personal que labora en el EIP permita el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del referido EIP, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017.OEFA/CD.	581.28	290.64

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

36. Sin embargo, aun cuando la multa calculada pueda ascender a 290.64 UIT, el monto máximo de la multa para una infraacción de este tipo es de 200 UIT; conforme lo señalado en el Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y la Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD. En línea con ello, correspondería sancionar con el tope máximo legal que asciende a **200 UIT**.
37. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS²¹, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infraacción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
38. Cabe indicar que el administrado no presentó Información debidamente acreditada por la SUNAT, correspondiente a sus ingresos brutos percibidos durante el año 2013²². Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infraacción.

²² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/CD que aprueba el "Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"

(...)
Artículo 32°.- Tipos de sanciones
(...)



Handwritten mark





39. Finalmente es oportuno precisar que el análisis del cálculo de la multa se encuentra detallado en el Anexo I del presente informe y que forma parte del mismo.

VI. CONCLUSIONES

40. Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el incumplimiento de la medida ordenada a **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.** mediante Resolución Directoral N° 1569-2017-OEFA/DFSAI de acuerdo con el cuadro N° 1 del presente informe.
41. Se recomienda a la Autoridad Decisora reanudar el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
42. Se recomienda a la Autoridad Decisora sancionar a **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.** por la comisión de la infracción ambiental, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1569-2017-OEFA/DFSAI, con una multa ascendente a 200 (Doscientos con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución.
43. Cabe indicar que en caso **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.**, no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.

CAROL CELESTE TASAYCO GANOZA
Subdirectora de Fiscalización en Actividades
Productivas

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de
Incentivos

/gdlom/

32.3. La multa a ser impuesta no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, de conformidad con lo establecido en la Décima disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD"
(...)"



Anexo I
Cálculo del Costo Evitado
Estructura de costos^{1/}

Conceptos	Costo (a fecha de incumplimiento)
a. Remuneraciones (expositor y asistentes) ^{2/}	US\$ 8,946.52
b. Otros costos directos ^{3/}	US\$ 14,877.58
c. Gastos administrativos [10%*(a+b)] ^{4/}	US\$ 2,382.41
d. Utilidad de la empresa [30%*(a+b+c)] ^{4/}	US\$ 7,861.95
e. Impuesto renta [1.5%*(a+b+c+d)]	US\$ 511.03
e. IGV [18%*(a+b+c+d)] ^{5/}	US\$ 6,224.31
Total (a+b+c+d+e)	US\$ 40,803.80

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un total de cuatro (04) talleres con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos para los cuatro (04) talleres por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



